

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

### Sección Veintiuna

#### Rollo de Apelación Otros Recursos 439/2024-C

Procedencia:

Juzgado de Instrucción 1 de Barcelona

Diligencias Previas 111/2016 Sección 1

Pieza separada Catmon e Igman/Injerencia rusa

### AUTO

#### TRIBUNAL

MARÍA ISABEL DELGADO PÉREZ

JOAN RÀFOLS LLACH

RAQUEL PIQUERO SANZ

Barcelona, 17 de diciembre de 2024

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En fecha 21 de junio de 2024 se dictó por el magistrado juez instructor en la pieza separada Catmon e Igman de las Diligencias Previas 111/2016 auto, en base a los hechos y razonamientos jurídicos que allí se exponen y que seguidamente en parte se analizan, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Se ACUERDA:

- La APERTURA DE PIEZA SEPARADA para la INVESTIGACIÓN de la INJERENCIA RUSA en el proceso de independencia de Catalunya.
- Los DELITOS INVESTIGADOS en la presente pieza separada son los de traición del Título XXIII, Libro II del Código Penal y Malversación de caudales públicos de los art. 432 y ss.
- En el actual momento procesal los INVESTIGADOS en la presente pieza son: Artur M.G., Víctor T. M., Elsa A. V., Jordi S. B., Natalia B. R., Zeus B. G., Miquel C. F., Carles P. G., Aleksander D., Josep Lluís A. R. y Gonzalo B. T..

- Una vez finalizada la parte esencial de la instrucción de la presente pieza, ELÉVESE exposición razonada al órgano superior competente respecto de los aforados: Carles P. C., Francesc de D. T..

SE SEGUIRÁ la Pieza CATMON-IGMAN únicamente respecto de la malversación de caudales públicos, prevaricación y tráfico de influencias en la concesión de subvenciones públicas por la DIPUTACIÓN DE BARCELONA, el Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, la Agència Catalana de Cooperació i Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya, y el Ayuntamiento de Barcelona a las entidades Fundació CATMON y la Asociación IGMAN.

TRÁIGASE a la PRESENTE PIEZA en calidad de testimonio un clonado de los teléfonos móviles que la Guardia Civil ocupó a los siguientes investigados David M. C., Xavier V. S., Oriol S. C., Josep Lluís A. R..

TRÁIGASE TESTIMONIO de los particulares indicados que seguidamente se indican: CGPJ/UDEF Salida 00; CGPJ/UDEF Salida 00; CGPJ/UDEF Salida 00 y anexo 1; Diligencias policiales: 00-00-00; Diligencias policiales: 00-00-000; Diligencias policiales: 00-00-000; Diligencias policiales: 00-00-000; Diligencias policiales: 00-00-000; Diligencias policiales: 00-00-000; Informe nº 17; Pieza CATMON e IGMAN. Folios 619-625; Pieza PRINCIPAL: folios 2 a 58, 619 a 1136, y el USB con documentación viaje de A., folios 1267-1277, 1938 a 1940, 2146-2520, 2781 a 3186; Pieza SEPARADA 1: folios 1431-2250, 3735-3736, 4042 a 4043, 4115 a 4129; Pieza SEPARADA DOS, Folios del 1 al 324, de 508 a 850Bis, 851 bis, 1170 a 1364, de 1366 a 2250, 2287 a 3230, 3630 a 3637, 3647, 3381, 3797 a 3882, 4252 a 4331, 4571 a 4578; Pieza SEPARADA 6. Folios 472-528; Pieza SEPARADA 7 informe n.º 30 de 20/04/21. Todo ello sin perjuicio de que proceda añadir otros particulares no indicados aquí, o bien, suprimir algunos de estos particulares en caso de error.

DESÍGNESE a los funcionarios policiales perteneciente a la Comisaría General de Información, que se concretarán en auto separado, a quienes se les otorga la condición de policía judicial a efectos de que rindan cuentas solo ante este Magistrado, dictándose en Auto separado las especificidades del nombramiento y las investigaciones que deberán realizar por orden de este Magistrado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al ministerio fiscal, y, en su caso, a las partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer por escrito presentado ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma D. Joaquín Aguirre López, Magistrado Titular del Juzgado de Instrucción número UNO de Barcelona.»

**Segundo.** Contra dicha resolución se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por las representaciones procesales de Artur M. i G., Carles P. G., Miquel C. F., Gonzalo B. T., Elsa A. V., Josep Lluís A. R. y Natàlia B. R., en el que solicitaban bien la revocación o bien la nulidad del auto recurrido, dejando este en todo caso sin efecto; todo ello sobre la base de los argumentos que también seguidamente en parte se analizan.

Los recursos de apelación fueron admitidos a trámite y se sustanciaron conforme a las previsiones legales dándose traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas a efectos de alegaciones.

Evacuando el referido traslado se presentaron en tiempo y forma los siguientes escritos:

- i. La representación procesal de Gonzalo B. T., Miquel C. F., Elsa A. V. y Josep Lluís A. R. (que es la misma, aunque no conjunta) se adhirió para cada uno de sus representados a los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Carles P. G. y Artur M. i G.. Y también se adhirió, para cada uno de sus representados, a los recursos de apelación interpuestos por sus otros representados.
- ii. La representación procesal de la Associació Barcelona amb la Selecció, Catalunya Suma por España (que engloba: Espanya i Catalans, Convivencia Cívica Catalana Españoles de a Pie, Foro España), Associació de Juristes Constitucionalistes per les Llibertats, Impulso Ciudadano y Societat Civil Catalana Associació Cívica i Cultural se opuso a los recursos de apelación formulados por las defensas de Miquel C. F., Gonzalo B. T., Elsa A. V., Josep Lluís A. R. y Natàlia B. R..
- iii. Y el Ministerio Fiscal se opuso a los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Miquel C. F., Gonzalo B.T., Elsa A. V., Josep Lluís A. R., y Natàlia B. R. e interesó su desestimación y que se acumularan todos ellos y los anteriormente presentados por las representaciones procesales de Artur M. G. y Carles P.G. y se resolvieran conjuntamente.

Finalmente, por diligencia de ordenación de fecha 2 de octubre de 2024 se acordó librar testimonio de los particulares señalados por las partes y remitirlos a la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 21) a fin de que resolviera el recurso de apelación.

**Tercero.** Recibido el testimonio de particulares en esta Sección 21 se formó y registró el presente Rollo de apelación. Y se designó ponente al magistrado Joan Ràfols Llach, quien expresa el parecer unánime del tribunal, tras la deliberación y votación de este asunto en la sesión que se celebró el día de la fecha.

Solicitada la celebración de vista oral por alguno de los recurrentes el tribunal no la considera necesaria por no contener el auto recurrido pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares (art. 766.5 LECrim) y entender que los recursos formulados son suficientemente explicativos a los efectos de dictar la presente resolución.

**Cuarto.** Son también relevantes a los efectos de esta resolución los siguientes antecedentes:

- i. La pieza separada 2 es una de las piezas en las que se dividió la pieza principal de las Diligencias Previa número 111/2016 para la investigación de los hechos que seguidamente se dirán.

- ii. Por auto de fecha 1 de agosto de 2023 el instructor acordó en la pieza separada 2 la prórroga de la instrucción por seis meses.
- iii. Recurrida la citada resolución por la representación procesal de Xavier V. S. – recurso al que se adhirió la representación procesal de Antonio F. P. y Roc A. V. – por auto número 1507/24, de fecha 29 de mayo de 2024, sobre la base de los argumentos que allí se exponen, conocen las partes y el instructor de la causa y aquí se dan por reproducidos, esta Sección 21 de la Audiencia Provincial de Barcelona estimó el recurso de apelación y acordó:
  - Revocar y dejar sin efecto el auto de fecha 1 de agosto de 2023, así como la prórroga de la instrucción de esta pieza separada [se refiere a la pieza separada 2] por un plazo de seis meses allí acordada.
  - Declarar finalizado el plazo de instrucción de esta pieza separada [se refiere a la pieza separada 2], con efectos desde el 1 de agosto de 2023.

## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero.** Todos los recursos de apelación interpuestos contra el auto de fecha 21 de junio de 2024 coinciden en un primer y previo argumento: el incumplimiento por el instructor de lo ordenado por esta Sección 21 de la Audiencia Provincial de Barcelona en su auto número 1507/24, de fecha 29 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en el cuarto de los antecedentes de hecho de esta resolución. Incumplimiento que consideran una flagrante vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a la que anudan la consecuencia de la nulidad o la necesaria revocación de la resolución recurrida con el consiguiente archivo de la nueva pieza separada abierta por el instructor. En todo caso, se trata de una cuestión a resolver con carácter previo al análisis de los otros argumentos que exponen los recurrentes ya que de atenderse este primer argumento resultaría innecesario abordar los restantes.

Y ya avanzamos que asiste la razón a los recurrentes.

En efecto, la orden de esta Sección 21 al instructor al resolver en su auto 1507/24 el recurso de apelación interpuesto contra el auto del instructor de fecha 1 de agosto de 2023 dictado en la pieza separada 2 fue clara, precisa y terminante: dar por finalizada la instrucción de la pieza separada con efectos desde el 1 de agosto de 2023. Y no admitía, precisamente por ser clara y precisa, dudas en cuanto a su interpretación y forma de cumplimiento. El instructor debía simplemente atenerse a lo ordenado y resolver sobre los hechos objeto de enjuiciamiento en la pieza separada 2 en la forma que expresamente se indicaba en el octavo de los razonamientos jurídicos de aquella resolución en los siguientes términos:

«La revocación del auto recurrido de 1 de agosto de 2023 comporta dejar sin efecto la prórroga de la instrucción de esta pieza separada por un plazo adicional de seis meses acordada, con efectos desde aquella fecha. Ha finalizado, por tanto, el plazo de instrucción de la causa sin perjuicio, en su caso, de la recepción de las denominadas diligencias rezagadas, es decir aquellas acordadas dentro de plazo pero que todavía no se hayan recibido (art. 324.2 LECrim). Recibidas, en su caso, estas, corresponderá al instructor optar por acordar alguna de las resoluciones previstas en el artículo 779.1 LECrim, resolviendo al mismo tiempo sobre las peticiones de sobreseimiento pendientes, sin que puedan tener validez las diligencias acordadas a partir del 1 de agosto de 2023 (art. 324.3 LECrim) a los efectos, en su caso, del juicio de acusación.»

Cabe recordar aquí, como lo hace el instructor en los antecedentes de hecho de la resolución ahora recurrida, que la apertura de la pieza Catmon Igman se acordó para la investigación de unos determinados hechos: la posible concesión irregular de subvenciones gestionadas por el departamento de Relaciones Internacionales de la Diputación de Barcelona, del departamento de Presidencia de la Generalitat de Catalunya, la Agencia Catalana de Cooperación y Desarrollo-ACCD y el Ayuntamiento de Barcelona a la Fundación Catmon y la Asociación Igman, ambas gestionadas por Víctor T. M. y Francesc de D. T..

Y la apertura de la pieza separada 2 se acordó, como se indicaba en el auto 1507/24:

«...por providencia de fecha 27 de agosto de 2019 tras la recepción de unas diligencias policiales, de fecha 27 de agosto de 2019, en las que la Policía Judicial daba cuenta del hallazgo de posibles delitos y solicitaba se acordaran por la autoridad judicial determinadas intervenciones telefónicas para la prosecución de la investigación. La Policía Judicial informaba del resultado del análisis del contenido de dos terminales telefónicos intervenidos a Víctor T. i M. en la diligencia de entrada y registro efectuada en su domicilio particular y el de la Fundación CATMON el día 24 de mayo de 2018, y en concreto del contenido de dos archivos de audio que reflejaban sendas conversaciones grabadas de Víctor T. con David M. y Xavier V. de las que resultaban, según los investigadores policiales, indicios relevantes de que podrían estar llevándose a cabo hechos que revestirían las características de supuestos delitos de malversación de caudales públicos y blanqueo de capitales.

Estos hechos se refieren, en una primera y vaga aproximación según se relata en el atestado policial, a la posibilidad de que la Generalitat como Administración Pública aceptara pagos en una criptomoneda o que se utilizaran las criptomonedas con la finalidad de ocultar a las autoridades económicas los activos originarios que se estarían transformando en aquellas monedas virtuales y que podrían provenir de fondos públicos. Lo que exigiría, según los investigadores policiales, un importante respaldo de medios económicos que provendrían de fondos públicos. Existirían tres grupos de trabajo sobre criptomonedas, y una tercera parte que habría solicitado que si se conseguía el objetivo de un Estado independiente este legislara de forma favorable a la proliferación de la criptomoneda en territorio catalán. Carles P., según el análisis de los investigadores policiales, estaría al tanto y lo promovería. Y existirían contactos de Víctor T. con personas vinculadas a Rusia. Lo que se pretende por la Policía Judicial es identificar plenamente a las personas que participan en estos hechos, de las que se desconoce su identidad, y localizar los posibles activos que los investigados manejen en forma de criptomoneda puesto que, presumiblemente, sean ajenos al control de la Hacienda Pública y su origen sea de dudosa ilicitud, llegando a suponer un desvío de fondos públicos con el que lograr la financiación irregular de sus actividades.»

Cada pieza tenía, pues, su objeto perfectamente determinado. El propio instructor reconoce en el primero de los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida que ya había dictado en fecha 28 de enero de 2024 un auto en la pieza separada 2 en el que se acordaban determinadas diligencias de investigación relacionadas con la denominada “injerencia rusa”. Es, pues, en el ámbito de los hechos objeto de investigación en la referida pieza separada 2 que el propio instructor incorporaba los hechos relativos a la denominada “injerencia rusa”.

**Segundo.** Sorprende, pues, que ahora, utilizando un subterfugio procesal, el instructor obvие las claras instrucciones impartidas por esta Sección 21 en su auto 1507/24 y traslade parte de los hechos que se investigaban en la pieza separada 2 a una nueva pieza separada que hace derivar de la pieza separada Catmon e Igman con la excusa de que en esta se obtuvieron los teléfonos incautados al investigado Víctor T., cuyo contenido fue objeto de análisis por la policía judicial y dio lugar a la pieza separada 2.

Pero lo cierto es que la apertura de la pieza separada Catmon e Igman se acordó, junto con otras, por auto de fecha 25 de febrero de 2020 en los autos principales (tomo 20, folios 7569 y ss.) cuando ya se había creado la pieza separada 2 por providencia de fecha 27 de agosto de 2019, que consta al tomo 1, folio 68 de la pieza separada 2. Y los teléfonos se incautaron en fecha 24 de mayo de 2018, cuando aún no habían sido creadas ni la pieza separada Catmon e Igman ni la pieza separada 2, con motivo de la detención del investigado Víctor T. al efectuarse la diligencia de entrada y registro en el domicilio de la Fundación Catmon sito en el número 00 de la calle .... de Barcelona. Así consta en las correspondientes actas de intervención de fecha 24 de mayo de 2018 que se recogen en los folios 2760 y 2761 del tomo VII de los autos principales. Cuestión diferente es que a efectos instrumentales se acordara que la pieza Catmon e Igman continuara en los autos principales y se dedujera testimonio de particulares para las restantes piezas separadas.

No oculta el instructor, sino por el contrario expresa con claridad meridiana en el primero de los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, la razón procesal que a su entender justifica la apertura de una pieza separada sobre la llanada injerencia rusa derivada de la pieza Catmon. A saber, al dictarse por esta sección 21 el auto 1057/24, de fecha 29 de mayo de 2024, que revocaba el auto del instructor de fecha 1 de agosto de 2023 que acordaba la prórroga de la instrucción de la pieza separada 2 quedaba también sin efecto el auto posterior de fecha 28 de enero de 2024 dictado en aquella pieza y las resoluciones posteriores que acordaban diligencias de investigación sobre la denominada injerencia rusa, por lo que una vez denegada la recusación del instructor formulada por la representación procesal de Josep Lluís A. – que paralizó por tres meses la investigación – y al no poder continuar con la instrucción de la pieza separada 2 (lo que abocaba a un sobreseimiento de la injerencia rusa ante la falta de instrucción suficiente) no vio inconveniente procesal en seguir la instrucción en otra

pieza separada siempre que esta última pieza separada tuviera ligazón suficiente para derivar de ella la injerencia rusa. Ligazón que encuentra en la pieza separada Catmon – al basarse la pieza separada dos en el contenido de los teléfonos incautados al investigado T. en el curso de la instrucción de la pieza Catmon – cuya prórroga de la instrucción no había sido revocada por la Audiencia Provincial al no haber sido recurrida por ninguna de las partes. Y, tras mencionar la propuesta de resolución común – RC-B9-0124/2024 del Parlamento europeo en aquellos apartados que hace referencia a la injerencia rusa en los procesos democráticos de la Unión Europea, literalmente concluye:

«Por razones de equidad y justicia, así como por las de importancia histórica para la Unión Europea este magistrado se vio obligado a pensar una solución alternativa a las objeciones técnico-procesales planteadas por la Audiencia Provincial para anular las prórrogas de 1 de agosto de 2023 acordadas por el auto de revocación de fecha 29 de mayo de 2024.»

Es decir, salvado el escollo de la recusación, el instructor no ve impedimento alguno en remover el nuevo obstáculo que a los fines de la instrucción de la denominada injerencia rusa suponía la resolución dictada por esta sección 21 de la Audiencia Provincial de Barcelona mediante el ardid procesal de trasladar estos hechos investigados en la pieza separada 2 a la pieza separada Catmon e Igman, sobre la base de unos supuestos antecedentes que, como se ha visto, no se corresponden propiamente con aquella pieza.

Es relevante en todo caso destacar que más allá de las consideraciones generales vertidas por el instructor en el auto recurrido sobre la guerra híbrida y la injerencia rusa, la cita de informes trabajos doctrinales y periodísticos, divagaciones sobre cuestiones políticas y filosóficas, así como la exposición de datos biográficos de algunos investigados, todo ello salpicado con opiniones puramente personales del instructor y su propia visión sobre la evolución histórica del denominado “procés” – lo que carece de relevancia a los efectos jurídico penales que aquí interesan – lo cierto es que cuando el instructor nos introduce en el sexto de los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida en los que considera hechos investigados claramente se observa que estos son los mismos que precisamente dieron lugar a la incoación de la denominada pieza separada 2. Hechos que tienen su origen en la intervención de los dos teléfonos móviles del investigado Víctor T. M. y de diversa documentación en la entrada y registro de la sede de la Fundación Catmon efectuada el 18 de mayo de 2018, cuyo contenido fue objeto de volcado, análisis e investigación en la pieza separada 2 en la que también se investigaron aspectos relacionados con las criptomonedas, los contactos de personas rusas con otras personas del entorno del gobierno de la Generalitat de Catalunya y los viajes a Rusia del investigado Víctor T.; hechos todos ellos referidos a los años 2017 y 2018.

Y como se señalaba en el referido auto 1507/24:

«No debe olvidarse el carácter de pieza separada de estas actuaciones. Así lo acordó el instructor en su providencia de fecha 27 de agosto de 2019 tras la recepción de unas diligencias policiales, de fecha 27 de agosto de 2019, de la Unidad de Policía Judicial de la VII Zona de la Guardia Civil (Cataluña) que daba cuenta del hallazgo de posibles delitos al tiempo que solicitaba se acordaran por la autoridad judicial diversas intervenciones telefónicas para la prosecución de la investigación. La Policía Judicial informaba del resultado de la interceptación de las comunicaciones telefónicas, autorizada judicialmente, de los teléfonos móviles de Víctor T. i M. y Gerard Martí F. A. y del análisis del material intervenido en los registros del día 24 de mayo de 2018, de los que resultaban, según los investigadores policiales, indicios relevantes de que podrían estar llevándose a cabo hechos que revestirían las características de supuestos delitos de malversación de caudales públicos y blanqueo de capitales. El propio informe policial señalaba que si bien estos indicios abarcaban una serie de cuestiones de distinto ámbito y con entidad suficiente para considerar necesaria su concreta investigación guardaban relación con los hechos iniciales objeto de estas diligencias – posibles delitos de malversación de caudales públicos, prevaricación y tráfico de influencias en la concesión irregular de subvenciones públicas de la Diputación Provincial de Barcelona a diversas instituciones y fundaciones – al aparecer en ellos el investigado Víctor T. i M. y otras personas que tienen relación con la recepción de fondos presumiblemente obtenidos de forma irregular mediante subvenciones públicas.

Aunque en esta ocasión, a diferencia de otras piezas separadas de la misma causa, la decisión del instructor de abrir pieza separada se adopta por providencia y no por auto, de su sucinta motivación claramente se desprende que el instructor incoa una pieza separada por entender que los posibles hechos delictivos a los que se referían las citadas diligencias policiales podían ser conexos con los investigados en la causa, resultando conveniente su separación en una pieza separada en la que se investiguen separadamente estos posibles delitos con independencia del resto de los delitos por los que se instruye la causa y por resultar conveniente la separación para simplificar y activar el procedimiento.

La decisión la adopta pues el instructor, aunque no lo explicita en este caso concreto, al amparo de lo dispuesto en el art. 762.6º LECrim y el canon decisorio señalado por el legislador se basa, de una parte, en un factor positivo – que se simplifique y agilice el procedimiento – y, de otra, en un factor negativo – que no se rompa la continencia de la causa, es decir, que se cuente con elementos suficientes para un razonable enjuiciamiento autónomo – tal como expone la STS 277/2015, de 3 de junio, que recuerda también que la norma invita al Instructor a tener en cuenta primordialmente estas ideas de aceleración procesal y consecución más segura del derecho de rango constitucional y convencional a ser enjuiciado en un plazo razonable. La formación de la pieza separada comporta – como señala la STS 48/2022, de 20 de enero – que se trata de una causa penal propia, susceptible de un tratamiento procesal autónomo.»

Es precisamente esta naturaleza de procedimiento judicial autónomo cuyos hechos objeto de enjuiciamiento pueden ser enjuiciados independientemente por razones de simplificación y agilización del procedimiento lo que impide su utilización meramente instrumental para la simple ordenación del procedimiento, ni permite, como se pretende por el instructor, trasladar determinados hechos objeto de enjuiciamiento separado en una pieza a otra distinta, menos aun cuando el resultado de esta irregular maniobra procesal supone de facto un incumplimiento de lo acordado por esta Sección 21 en su función revisora en la segunda instancia de las resoluciones del instructor dando respuesta así a la petición de tutela judicial efectiva efectuada por las partes a través de los recursos.



Y la instrucción de estos hechos – los de la pieza separada 2 – ya ha finalizado al agotarse el plazo de instrucción y no haberse prorrogado en la forma legalmente establecida. Sin que, por otra parte, se aporten principios de prueba relevantes sobre nuevos hechos relacionados con la pieza separada Catmon e Igman que permitan derivar de esta una nueva pieza separada, como pretende el instructor. Este se limita a reproducir los hechos que ya habían sido objeto de investigación – o podían haberlo sido al ser conocidos por el instructor – en la pieza separada 2, a referirse a las actuaciones judiciales ya realizadas (declaraciones testificales y de algunos investigados) y a ordenar deducir un testimonio de lo ya actuado en la pieza separada 2 y en otras piezas separadas del procedimiento. Pero en relación con la investigación de estos hechos ni se aporta nada nuevo que no constara ya en la referida pieza separada 2 ni se amplían realmente estos hechos respecto de los nuevos investigados ni existen tampoco principios de prueba sólidos y relevantes que justifiquen su imputación por los posibles delitos de malversación de caudales públicos (continuado) y de traición como pretende el instructor (si bien respecto de este último no halla el concreto encaje en el tipo penal), por lo que la continuación de la investigación por esta vía abocaría en todo caso a una investigación penal prospectiva prohibida por el ordenamiento jurídico.

**Tercero.** Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Así lo establece el artículo 118 CE y constituye una exigencia del Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE) ya que este cumplimiento es el presupuesto para la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 CE) y sin el cual quedarían vacíos de contenido el principio de legalidad y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Y el juez instructor en cuanto que integrante del Poder Judicial ejerce su potestad jurisdiccional como poder público sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (arts. 9.1 y 117.1 CE y 1 y 7 LOPJ) vinculado a los principios, derechos y libertades constitucionalmente reconocidos (arts. 53 CE y 7.1 LOPJ) sujeto a responsabilidad, a la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y sometido al imperio de la ley de acuerdo con las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan (art. 117.3 CE)

La independencia judicial (art. 117.1 CE) comporta que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional los jueces y magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial (art. 12.1 LOPJ) y que no podrán los jueces y tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan (art. 12.2 LOPJ). Es por ello por lo

que las resoluciones judiciales solo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes (art. 18.1 LOPJ).

El derecho de acceso a los recursos previstos en las leyes procesales, en la forma que estas los configuran, es una de las manifestaciones de la tutela judicial que las partes pueden ejercer en aquellos casos en que consideren que una determinada resolución judicial, que la ley procesal determine como recurrible, no se ajusta a Derecho y es contraria a sus intereses. Se solicita por las partes un nuevo pronunciamiento que revise el recurrido y en los recursos ordinarios y devolutivos, como el de apelación, corresponde resolver ya en segunda instancia a un tribunal cuya resolución es firme y, por tanto, de obligado cumplimiento para las partes y para el órgano jurisdiccional de la primera instancia. Para que la tutela judicial sea efectiva la resolución firme debe ser ejecutada en sus propios términos, razón por la que no pueden ser modificada (salvo las excepciones legales de aclaración, rectificación o complemento). La Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, incluye expresamente en el derecho de defensa el derecho a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos (art. 3.2 LODD). Este derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes conlleva necesariamente la subordinación jerárquica judicial en materia de recursos.

Y ya descendiendo al caso concreto, en sede del procedimiento abreviado contra los autos del juez de instrucción que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación (art. 766.1 LECrim), resolviéndose este último por la Audiencia Provincial (arts. 82 1 LOPJ y 766.3 LECrim), cuya resolución ya no es susceptible de recurso, por lo que deviene firme y pasa a ser de obligado cumplimiento, no solo para las partes sino también para el instructor.

Sirva este breve repaso básico de normas constitucionales, de derecho orgánico judicial y procesales penales para dejar claro, como bien conoce el instructor, que las resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona cuando resuelve en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por cualquiera de las partes contra las resoluciones del instructor en el ejercicio de su legítimo derecho a la interposición de los recursos legalmente establecidos e impetrando la tutela judicial del tribunal de la segunda instancia son de obligado cumplimiento para el instructor. Sin excusas. Y sin que pueda plantear imaginativas soluciones alternativas procesales no contempladas propiamente en las leyes y que en definitiva burlan la decisión previa del tribunal, lo que constituye un fraude de ley.

Y en el caso que examinamos, como ponen de manifiesto de forma unánime los recurrentes, la resolución recurrida supone, por las razones expuestas, un claro y flagrante incumplimiento de lo acordado por esta Sección 21 de la Audiencia Provincial de Barcelona en su auto 1057/24, de 29 de mayo de 2024. Incumple una resolución

firme de un tribunal, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial, el derecho de defensa, los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, así como normas esenciales del procedimiento y constituye un fraude de ley. Consecuentemente, es nula de pleno derecho y no debe producir efecto alguno lo que conlleva la nulidad de todas las actuaciones judiciales que de ella deriven y el archivo de la pieza separada que de ella dimanara.

Lo anterior, planteado a modo de cuestión previa por todas las partes recurrentes, exime a la Sala, como ya se dijo, de entrar en el análisis de las otras cuestiones controvertidas alegadas por las partes.

**Cuarto.** El corolario de lo expuesto no puede ser otro que la estimación de los recursos de apelación interpuestos contra el auto del juez instructor de fecha 21 de junio de 2024 en la pieza separada Catmon e Igman, su nulidad radical por ilicitud constitucional y de las actuaciones judiciales que de este deriven, así como el archivo de la pieza separada abierta para la investigación de la injerencia rusa en el “procés” de independencia de Catalunya. Y dejar sin efecto lo allí acordado, a cuyo efecto deberá el instructor expedir los oportunos oficios.

Como quiera que en la pieza separada para la investigación de la injerencia rusa en el “procés” de Catalunya consta elevada una exposición razonada a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo respecto de los aforados Carles P. C. y Francesc D. T. (folios 192 y ss. del tomo I de la citada pieza separada) y consta asimismo una petición de información de la letrada de la Administración de Justicia de la referida Sala (en la causa especial 003/0021313/2024) solicitando al Juzgado de Instrucción 1 de Barcelona el resultado de los recursos de apelación interpuestos (folio 1639 del tomo VI de la citada pieza separada), procede, en aras a una mayor agilidad procesal, remitir directamente testimonio de la presente resolución al alto tribunal a los efectos que considere procedentes.

Y por las razones expuestas en esta resolución corresponde al instructor cumplir estrictamente lo ordenado por esta Sección 21 de la Audiencia Provincial de Barcelona en su auto 1057/24, de fecha 29 de mayo de 2024, y resolver en la pieza separada 2 según lo allí indicado, sin más dilación. La Sala confía en que así será y se evitarán nuevas “soluciones alternativas procesales” que solo provocan innecesarias e indebidas dilaciones de este ya largo procedimiento. Por el contrario, una persistente actuación del instructor renuente al cumplimiento de lo ordenado por esta superioridad podría dar lugar a la exigencia de la consiguiente responsabilidad.

**Quinto.** Se declaran de oficio las costas que hubieran podido devengarse en la sustanciación del presente recurso.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Y sobre la base de lo expuesto la Sala acuerda:

- Estimar el recurso de apelación interpuesto por las representaciones procesales de Artur M. i G., Carles P. G., Miquel C. F., Gonzalo B. T., Elsa A. V., Josep Lluís A. R. y Natàlia B. R. contra el auto de fecha 21 de junio de 2024 dictado por el instructor en la pieza separada Catmon e Igman de las Diligencias Previas 111/2016, Sección 1, seguidas ante el Juzgado de Instrucción 1 de Barcelona.
- Declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y de las actuaciones judiciales que de esta deriven.
- Dejar sin efecto lo acordado en la resolución recurrida, a cuyo efecto deberá el instructor expedir los oportunos oficios.
- Archivar la pieza separada abierta para la investigación de la injerencia rusa en el “procés” de independencia de Catalunya.
- Librar testimonio de la presente resolución que se remitirá a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (causa especial 003/0021313/2024) a los efectos que procedan en relación con la exposición razonada remitida en la pieza separada para la investigación de la injerencia rusa en el “procés” de Catalunya respecto de los aforados Carles P. C. y Francesc D. T..
- Declarar de oficio las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Remítase al Juzgado de Instrucción de procedencia certificación de este auto para su conocimiento, obligado cumplimiento y demás efectos legales, conservando en el presente Rollo un testimonio.

Así lo acordamos y firmamos.